



RESOLUCION No. CSJATR17-1203
Jueves, 09 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2015.

Que mediante Sala No. 29 del 30 de agosto de 2017 se aprobó la consolidación integral de servicios de la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015 asignándole una calificación de 87 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
32.773.933	38.07	30.64	16.00	0	0	85

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la funcionario judicial el 11 de septiembre de 2017, y frente a este la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla interpuso recurso de reposición a través de escrito radicado en la Secretaria de esta Corporación el 25 de septiembre de 2017 bajo el No. EXTCSJAT17-6782.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

"Comendidamente me dirijo a Usted a fin de manifestar que interpongo recurso de reposición contra la CALIFICACION INTEGRAL DE SERVICIOS DE 2015, la cual fue notificada en septiembre 11 de 2017.

La inconformidad radicada esencialmente contra el ítem de calificación denominado 2. FACTOR DE EFICIENCIA O RENDIMIENTO con un valor de 30.58, por cuanto en la motivación del mismo se afirma que la carga efectiva no superó el rendimiento esperado (acuerdo 10290 de 2015). Aplica la misma carga.

Al respecto debe anotarse que en consulta realizada a la Unidad de Administración de Carrera Judicial se nos informó que la capacidad máxima de respuesta para los jueces administrativos era de 252 procesos para el periodo comprendido entre el 12. De enero a 31 de diciembre de 2015, mediante el oficio CJOF115-3685 de noviembre 20 de 2015, firmado por la directora MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS.

Que de acuerdo a lo reportado en SIERJU para el sistema de estadísticas en cuanto a los procesos encontramos lo siguiente en relación a lo evacuado:

(...)

Así las cosas, según lo informado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial que la capacidad máxima de respuesta para los jueces administrativos era de 252 procesos para el periodo comprendido entre el 12. De enero a 31 de diciembre de 2015, este despacho considera que las salidas efectivas con fundamento en la estadística reportada para el año 2015, que es de 320 procesos, supera la meta fijada por dicha dependencia.

Conforme a lo anterior, se debe revisar el puntaje dado al factor eficiencia o rendimiento, por cuanto se afirma que no se superó el rendimiento esperado en la motivación de la evaluación realizada.

AYDA LUZ CAMPO PERNETT

Se adjunta a la presente i) copia del oficio GOF15-3685 de noviembre 20 de 2015, firmado por la directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, DRA. MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS, ii) oficio PSAATLOF15-001303 del 12 de agosto de 2015, por medio del cual la Presidencia de la Sala Administrativa Seccional Atlántico, remitió la petición elevada por la suscrita a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y iii) oficio UDAE OF15- 2407 del 3 de septiembre de 2015, por medio del cual Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico informa a Presidencia de la Sala Administrativa Seccional Atlántico que la solicitud fue remitida por competencia a la Unidad de Administración de Carrera Judicial".

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los

Quisid
ad

artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 14 de septiembre de 2017, y el acto administrativo cuestionado fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2017. Por lo que el recurso se interpuso el día diez (10) del termino prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que la funcionaria cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor eficiencia o rendimiento, sin recurrir los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que esta Sala se pronunciará respecto al factor recurrido.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

Entrando de lleno en el estudio del recurso, se observa que la funcionaria cuestiona respecto al factor eficiencia, en la motivación de la calificación se afirma que la carga efectiva no supero el rendimiento esperado, y hace mención que respecto a la capacidad máxima de respuesta y la determinación de la misma realizada a través del Oficio CJOFI15-3685 del 20 de noviembre de 2015, suscrito por la Doctora MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS, en su condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera.

Sea lo primero señalar que si bien es cierto la funcionaria hace mención del concepto emitido por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera, lo cierto es que dicho concepto se refiere a la capacidad máxima de respuesta de los Jueces Administrativos de categoría mixto, es decir, que tienen tanto el tramite escritural como oral, sin embargo frente que no corresponden a esa categoría se aplica lo señalado en el artículo tercero del Acuerdo No. PSAA15-10290 de enero 29 de 2015. Es decir, se efectúa la valoración del factor sobre su propia carga. Así pues, pese a que el concepto emitido por la Unidad de Administración de la Carrera no precisó dichos aspectos, el Acuerdo No. PSAA15-10290 de enero 29 de 2015 fue claro en torno a este asunto. Por ello, no se podría acoger la solicitud formulada por la funcionaria toda vez que el concepto expedido por



dicha Unidad no tiene fuerza vinculante y el tema en cuestión fue dilucidado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, es preciso puntualizar que al momento de computar el subfactor de respuesta efectiva de la demanda se determinó inicialmente el egreso y la carga del despacho, de acuerdo a los datos diferenciados para procesos orales y escriturales, y se calculó el subfactor de respuesta efectiva de la demanda aplicando la fórmula de egreso/ carga del despacho, dando como resultado el puntaje de 25.64, sumando con el subfactor de atención de audiencias programadas de 5.00 da como resultado el puntaje total de 30.64.

Valga mencionar, que si bien en la motivación del factor se señala que la carga efectiva no superó el rendimiento esperado (Acuerdo 10290 de 2015) por lo que se aplica la misma carga, lo cierto es que la no aplicación de la fórmula se sustenta en que al ser el Despacho un Juzgado oral no cuenta con la capacidad máxima de respuesta definida, por lo que se entró a calcular con base en la carga del Despacho.

Teniendo en cuenta su oficio recibido el día 25 de Septiembre de 2017, donde interpone Recurso de Reposición en contra de la Calificación Integral de Servicios del año 2015, al respecto me permito comunicarle que se procedió a revisar la respectiva capacidad máxima de respuesta según el Acuerdo PSAA14-10281, "ARTÍCULO 39.- Cálculo de la Calificación del Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia. Para establecer la calificación subfactor, se consideran las siguientes situaciones: a) Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos. b) Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor= (Egreso/ Capacidad Máxima de Respuesta) X 35. c) Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

Calificación Subfactor = (Egreso/ Carga del Despacho) X 35.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Causid
apcl.*

Parágrafo 1.- En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 35 puntos."

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito comunicarle que los cálculos realizados para su calificación son efectivos por lo que su Carga efectiva es de 444 y su Egreso Efectivo es de 322, Y solo si los egresos superan la carga se califica con 35, por esta razón, a esto se aplica la fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/ Carga del Despacho) X 35, a lo que da como resultado: **25,64**. A esta cifra se le suma 5 puntos por la atención de las Audiencias programadas para obtener un total de **30,64**.

RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA - ORALIDAD					
CARGA EFECTIVA TOTAL	838,00	Calificación Subfactor= (Egreso/(Carga Efectiva) X 35.			
EGRESO EFECTIVO TOTAL	614,00				
CARGA PROPORCIONAL	838,00	Carga Proporcional = (Carga Efectiva X días laborados de funcionario)/total días hábiles año 2015			
RENDIMIENTO ESPERADO AC. 10289 Y 10290 CIRCULAR No. PSAC 15-15	Cuando no se cuente con rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta de periodos anteriores, la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales, se efectuará sobre su propia carga NOTA: Los juzgados civiles del circuito de oralidad nunca han tenido rendimiento esperado				
RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA	CON DESCUENTO DE DIAS	25,64	SIN DESCUENTO DE DIAS	25,64	OBTENER PROPORCIONAL
IMPORTANTE: EGRESOS > CARGA, SE CALIFICA CON 35		FALSO			
<p>B. ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS. Hasta 5 puntos.</p> <p>ARTICULO 41.- Subfactor audiencias programadas y atendidas. Hasta 5 puntos. Se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el periodo, multiplicado por 5.</p> <p>Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación subfactor audiencias programadas y atendidas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias programadas) X 5.</p> <p>Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las programadas corresponda al 100%, se asignarán 5 puntos.</p> <p>De acuerdo con el reporte de las audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes aquí previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario, con justificación atendible.</p>					

Quinto


ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS - LE Y 906					
PERIODO	Número de Audiencias Programadas	Número de Audiencia Efectivamente	Audiencias No realizadas x juez	Audiencias No Realizadas por otras CAUSAS	IMPORTANTE: Los formularios CONTENCIOSOS no traen los espacios para audiencias, por lo tanto, si el juzgado tramitó procesos en la oralidad esta información debere ser solicitada al juzgado por escrito
0,00	340	340			
0	0				
0	0				
0	0				
TOTALES	340	340	0	0	
Número de Audiencias Programadas	340				
Número de Audiencias Efectivamente Atendidas	340				
ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS	5,00				
PASO 3: CALCULO PUNTAJE EFICIENCIA O RENDIMIENTO					
RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA ESCRITURAL		RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA		ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS	IMPORTANTE: 1. HAY O NO DESCUENTO DE DIAS 2. SI LA RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA ESCRITURAL ES MAYOR A 40, SE TOMA 40 COMO MAX PUNTAJE 3. SI LA RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA ORAL ES MAYOR A 35, SE TOMA 35 COMO MAXIMO PUNTAJE POSIBLE 4. SI LAS RESPUESTAS EFECTIVAS ESCRITURALES Y ORALES SON MENORES A 40 Y 35 RESPECTIVAMENTE, SE TRABAJA CON LOS VALORES OBTENIDOS 5. USAR FORMULA: TOTAL EFICIENCIA O RENDIMIENTO = (RESPUESTA EFECTIVA DE DDA ESCRITURAL + RESPUESTA EFECTIVA DE DDA ORAL + ATENCIÓN PROGRAMADA DE AUDIENCIAS)/2
CON DESCUENTO DE DIAS	#DIV/0!	CON DESCUENTO DE DIAS	25,64	5,00	
SIN DESCUENTO DE DIAS	#DIV/0!	SIN DESCUENTO DE DIAS	25,64		
MAX PUNTAJE	#DIV/0!	MAX PUNTAJE	FALSO		
TOTAL PUNTAJE EFICIENCIA O RENDIMIENTO		ALERTAS			
CON DESCUENTO DE DIAS		PROCESA CON DESCUENTO DE DIAS			
SIN DESCUENTO DE DIAS	30,64	PROCESA SIN DESCUENTO DE DIAS			
MAX PUNTAJE		OJO VERIFICAR CONDICIONAL 4			

Es preciso, aclarar que el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, en sus artículo 38, adicionado por el PSAA15-10289 de 2015 y 89, estableció para efecto de la evaluación de servicios la capacidad máxima de respuesta, la cual se obtiene al promediar los egresos del diez por ciento (10%) del total de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, y en el evento de no contarse con dicha información, se tendrá en cuenta la capacidad máxima de respuesta fijada para el período inmediatamente anterior, aumentada hasta en un 10%, teniendo en cuenta los estudios históricos.

Así mismo, cuando al despacho que pertenece a una jurisdicción, especialidad o sección y categoría no se le fijó capacidad máxima de respuesta, es porque no se cuenta con el de períodos anteriores, debido a que es una nueva jurisdicción; entonces, la calificación del factor eficiencia o rendimiento se efectuará sobre la propia carga del despacho a cargo del funcionario evaluado.

Quinto
gpc

Ciertamente, el artículo primero del Acuerdo No. PSAA15-10289 del 29 de enero de 2015 dispuso:

ARTÍCULO 1o.- Adicionar el artículo 38 del Acuerdo PSAA11-10281 de 2014, así:

"Parágrafo segundo.- Cuando la totalidad de los despachos judiciales no reporten la información estadística, la capacidad máxima de respuesta de dicha jurisdicción, especialidad o sección y categoría, la establecerá la Sala Administrativa con base en el rendimiento esperado o la capacidad máxima de respuesta del periodo inmediatamente anterior, incrementada en un porcentaje de hasta del 10%, fijado con base en los estudios históricos del incremento de la demanda y del rendimiento esperado o la capacidad máxima de respuesta.

Así, cuando no se cuente con rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta de periodos anteriores, la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales, se efectuará sobre su propia carga.

Es importante mencionar que la capacidad máxima de respuesta, según la categoría y especialidad de los respectivos cargos, corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos que tienen una mayor demanda de justicia, cuya carga efectiva sea superior a la citada capacidad máxima de respuesta.

Así las cosas, la capacidad máxima de respuesta no es una meta que deban alcanzar todos los despachos judiciales respecto al número de egresos que deben tramitarse durante un determinado período, sino que ésta se aplica exclusivamente para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento de aquellos funcionarios a cargo de los despachos judiciales que presentan los más altos niveles de demanda de justicia, es decir, que en el evento en que se establezca que la carga efectiva de los mismos sea igual o superior a la denominada capacidad máxima de respuesta, la calificación del citado factor, se determinará dividiendo el egreso efectivo por aquél, siendo más favorable para los funcionarios.

Dicho lo anterior, para el caso en concreto siendo esta la primera calificación de los Jueces Administrativos, puesto que la Presidencia de la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, adoptó la decisión de suspender provisionalmente el proceso de evaluación y calificación de servicios de los Jueces Administrativos, contenido en el Acuerdo 1392 de 21 de marzo de 2002, no se contaba con la capacidad máxima de respuesta definida, toda vez que en el Acuerdo 10290 de 2015 fijada en 252 procesos


all

para los Jueces Administrativos, solo era aplicable para los despachos de la categoría mixtos, se procedió entonces a efectuar el cálculo del subfactor con base en el egreso sobre la carga del Despacho.

Lo anterior, incluso fue señalado en el formulario por medio del cual se efectuó la calificación, en el acápite rendimiento esperado, luego de la casilla carga proporcional, en el que se indicó: "Cuando no se cuente con rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta de periodos anteriores, la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios se efectuará sobre su propia carga".

Ahora bien, con ocasión al presente recurso, se realizó nuevamente el procedimiento para el cálculo teniendo en cuenta los valores corregidos e ingresados dentro de los formularios orales, encontrándose que el funcionario tenía un egreso en el periodo a calificar de 614, y teniendo en cuenta que no se aplica la capacidad máxima de respuesta en este caso, se aplica entonces la misma fórmula para obtener el subfactor de la respuesta efectiva de la demanda: **Calificación Subfactor = (Egreso/ Carga del Despacho) X 35.**

Así pues, pese a que la motivación se señalaba respecto al cálculo con base en el rendimiento esperado, lo cierto, es que la operación matemática para la obtención de los puntajes era correcta, y la determinación de la formula se efectuó con fundamento en el Acuerdo No. PSAA15-10289 del 29 de enero de 2015, lo que determinó el uso de la carga del despacho como variable para el computo de los datos.

6.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide no reponer la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo Oral del Circuito

Asesora
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

del

de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

